

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho vencido el término otorgado a la apoderada judicial del demandado, para remitir los archivos de la contestación de la demanda, quien cumplió con la carga asignada. Pasa con escritos de renuncia de poder, y nuevo mandato. Se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Igualmente se informa que el presente proceso el término previsto en el Art. 121 del C.G.P. vence el 31 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que durante 30 días no corrieron términos. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 105

RADICACIÓN 2022-00057

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS** de la menor de edad D.N.P.R., promovida por **LOREN SOFIA RAMOS CORTES**, en contra de **LUIS EDUARDO PRIETO RAMOS**, se tuvo por notificado personalmente al demandado, a través de mensaje de datos, y constituyó apoderada judicial, quien en ejercicio del mismo contestó la demanda dentro del término, concediéndole un término judicial para allegar los archivos pendientes, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin proponer medio exceptivo, y posteriormente solicitó prueba testimonial.

De acuerdo a lo anterior, se agregará al proceso el escrito de contestación para que surta sus efectos legales, y vencido el término del traslado, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia integral prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.; se citará a las partes para que en esa única oportunidad comparezcan a rendir los interrogatorios; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se les harán las prevenciones y advertencias contenidas en el artículo 372 C.G.P.

De otra parte, de conformidad con el Art. 392 C.G.P., se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, en la demanda y contestación. En cuanto a la prueba testimonial solicitada por la parte actora, se limitará a dos testimonios, conforme al inciso segundo de la norma en cita; y en cuanto a la prueba testimonial solicitada por la apoderada del demandado, con posterioridad a la contestación de la demanda, no será decretada por no haberse solicitado dentro de la oportunidad probatoria debida, con fundamento en lo previsto en el artículo 173 ibidem.

Ahora, en el acápite que "citación de parientes", aparte de mencionar a los mismos, con base en el artículo 61 C.C., norma que valga decir, no aplica cuando

la disputa de custodia de los hijos es entre los progenitores, se observa que los cita como testigos, lo que es viable. Sin embargo, al pretender que todos los citados declaren sobre los hechos de la demanda, habrá de limitarse la prueba, toda vez que de conformidad con el Art. 392 del C.G.P. no pueden decretarse más de dos testigos por el mismo hecho.

En cuanto a la renuncia al poder otorgado por el demandado por parte de la Dra. JESSICA FERNANDA FRANCO PARRA, y habiendo comunicado la misma a su poderdante, conforme al Art. 76 del C.G.P., se aceptará su renuncia. Así mismo, como el demandado otorgó poder a otro profesional del derecho, quien no registra sanciones disciplinarias vigentes, se le reconocerá personería, según lo dispuesto en los artículos 74 y 75 C.G.P.

Finalmente, se verifica que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 16 de febrero de 2022, y descontados los 30 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 31 de marzo de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

En efecto, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, en razón a la situación que desencadenó la pandemia, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, y las consecuencias generadas desde entonces en la prestación del servicio de justicia, ante el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, así como las múltiples acciones constitucionales, y demás asuntos con trámite preferencial, sumado a las posteriores limitaciones del aforo y las fallas en la conectividad remota, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, antes de proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, y no es posible señalar fecha para la audiencia dentro del término, por estar copada la agenda de audiencia, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 31 de marzo de 2023.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda remitida por la apoderada judicial del demandado el día 22 de noviembre de 2022, para que surta sus efectos legales, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M., del día VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta **única oportunidad** a absolver interrogatorios de parte, a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

6.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de la demanda los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.1.2. **TESTIMONIAL:** DECRETAR los testimonios de CLARA EDITH PALACIO PINEDA y LUZ ANGELA CORTES DAZA, quienes declararan sobre los hechos de la demanda.

6.2. PRUEBA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.2.2 **TESTIMONIAL:** DECRETAR el testimonio de ROCIO DEL PILAR GONZALEZ, quien declarará sobre los hechos de la contestación.

6.3. PRUEBAS DE OFICIO:

6.3.1. ORDENAR entrevista con la menor de edad DANNA NIKOLE PRIETO RAMOS, para que ejerza su derecho a ser escuchada y a expresar su opinión con las debidas garantías, con fundamento en el artículo 26 del CIA, la que se hará de manera presencial, en el Despacho, solamente con el acompañamiento de la

Defensora de Familia Adscrita y la Asistente Social. Para tal efecto, se señala el día **17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 02:00 P.M.**, y se requiere a la madre de la menor, para que la presente a en la fecha y hora señalada.

6.3.2. **TESTIMONIAL:** DECRETAR los testimonios de EUCARIX POLANCO ESCOBAR y LUZ DENY CORTES GALINDO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y contestación.

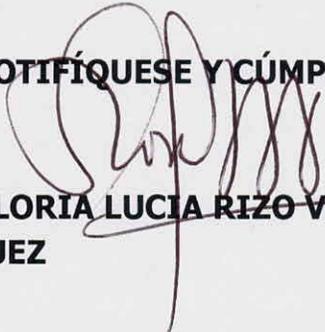
REQUERIR a la demandante y apoderada para que con una antelación no inferior a cinco días a la fecha que se fijará de audiencia, suministre la dirección electrónica de la señora LUZ DENY CORTES GALINDO; a la parte demandada y su apoderado, que en el mismo término suministren la dirección de correo electrónico de la señora EUCARIX POLANCO ESCOBAR.

SÉPTIMO: ACEPTAR le renuncia al poder otorgado por el demandante a la Dra. JESSICA FERNANDA FRANCO PARRA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. YESID ZARATE MOTTA, abogado con T.P. 99.801 del C.S.J., como apoderado judicial del demandado, en los términos del mandato conferido.

NOVENO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de CUSTODIA, VISITAS Y ALIMENTOS de la menor de edad D.N.P.R., promovida por LOREN SOFIA RAMOS CORTES, en contra de LUIS EDUARDO PRIETO RAMOS, por el término seis (06) meses, a partir del 31 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 19

Fecha: 7 de febrero de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario